

SEGUNDO.- Efectivamente, el acusado, que se encontraba en el Cortijo El Panadero, fue requerido por el agente lesionado, Sr. _____, para que indicase donde se encontraba el hermano de acusado, llamado _____. No existen dudas en cuanto a que el acusado conocía la condición de agente del Sr. _____, pues lo conocía con anterioridad por la apertura de un expediente por la apertura de un pozo ilegal, de donde viene la inquina que el acusado profesa contra la víctima, vestía uniforme, conducía vehículo oficial y estaba acompañado de un segundo agente, el Sr. _____, que corrobora la versión de la víctima, habiéndose acreditado la agresión con el palo a través del informe médico forense, obrante al folio nº. 34. No se ha acreditado que hubiese extralimitación alguna por parte del agente, que justifique una legítima defensa, tal y como sostiene la defensa, pues conocía la condición de agente, que este actuaba en el ejercicio de sus funciones, concurriendo por ello el elemento subjetivo del injusto, sin olvidar que la agresión fue ejecutada por el acusado, sin que mediase actuación contraria a Derecho por parte del agente, y que sustenta la defensa en la inexistencia de solicitud por parte del hermano del acusado para la autorización de tala de chopos. Sostiene la defensa que por ello se extralimitó. Sin embargo, hubiera sido fácil para la defensa acreditar la inexistencia de tal solicitud, llamando en calidad de testigo a Manuel. Por otra parte, la legítima defensa exige un ataque ilegítimo, proporcionalidad, y falta de provocación, elementos que no concurren en el presente caso. Además, la versión de los testigos de la acusación es creíble, en tanto que no existe incredulidad subjetiva, las declaraciones son persistentes y verosímiles, corroboradas, como se ha dicho, por los informes médicos. Asimismo, hay que señalar que no hay más que proceder a la lectura de la Orden de 1 de diciembre de 2.005 de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para comprobar que el agente estaba autorizado para encontrarse en donde estaba, fuera en vía pecuaria o dentro de la finca, puesto que se le habilita para realizar las inspecciones que estime pertinentes. Por último, la defensa presenta como testigo al hermano del acusado,

_____, que no vio los hechos, pues a juzgar por su declaración, llegó cuando los hechos se habían consumado, llegando al lugar de los hechos cuando los agentes se marchaban, según sus propias palabras.

TERCERO.- Del expresado delito y falta es responsable en concepto de autor el acusado _____, de los que es criminalmente responsable en concepto de autor, por la ejecución directa, material y voluntaria que llevó a cabo de los mismos, conforme a los arts. 27 y 28 del CP., sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Centrando el estudio en el motivo de defensa concerniente al uso de medios peligrosos, hemos de remitirnos a la doctrina jurisprudencial sobre la materia recogida en la sentencia de 16 de octubre de 2001, cuyo ponente es precisamente el Sr. Conde Pumpido, que se extracta a continuación, y según la cual ha de tener lugar la restricción del subtipo agravado del art. 552.1º teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en cada supuesto para constatar si efectivamente un instrumento que genéricamente puede calificarse de peligroso, en su modo concreto de utilización merece también dicha calificación (Sentencia de 20 de diciembre de 2000), es decir, atendiendo a si concurren en el caso concreto las condiciones que, de modo material y no meramente formal, justifican la agravación.

La sentencia de 5 de diciembre de 2000 señaló que ciertamente no cabe apreciar el subtipo agravado del artículo 552.1º del Código Penal más que en aquellos casos en que, en primer lugar, se aprecie la existencia de una verdadera agresión y no sólo una acción intimidatoria, y en segundo lugar ésta se verifique con armas u otro medio peligroso. Asimismo, en la sentencia de 20 de